

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 120/2018.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO.



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DE CENTRO A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (16-08-2019). -----

V I S T O S para resolver los autos del inicio de nulidad número 120/2019, promovido por ***** en contra de la resolución del rso de revision ***** signada

recu L JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL por E DO DE OAXACA.-----

ESTA



R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** por medio de su escrito recibido el seis de diciembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** signada por EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, a través de la cual se confirma la resolución de Rechazo de Solicitud de Trámite Catastral, emitida por la diversa DELEGADO CATASTRAL EN ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ -----

SEGUNDO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por auto de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, para que produjera su contestación en los términos de ley.

CUARTO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo reconociéndole su personalidad en el juicio al **DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en representación de la autoridad demandada y por contestada la demanda, haciendo valer sus argumentos, defensas y ofreciendo pruebas, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia final.-
--

QUINTO.- Siendo las doce horas del treinta de abril de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia final, sin asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; dando cuenta la Secretaria de Acuerdos que ninguna de las partes formuló alegatos y al no existir cuestión alguna pendiente por desahogar se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, la que ahora se pronuncia, y.- -----

CONSIDERANDO:



PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución emitida por una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 132 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, la de la actora conforme al artículo 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca *****, personalidad que acreditó en términos del Instrumento Público treinta y dos mil ochocientos diecinueve, volumen trecientos noventa y nueve, expedida ante la fe del Licenciado *****, Notario Público ***** en el Estado de Oaxaca, el *****, mismo que obra en autos mediante copia debidamente certificada, y en tanto la demandada quien se manifiesta por medio de su representante jurídica de la autoridad exhibió copia debidamente certificada de

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPE O

su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En el caso se estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.- - - - -

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis *********, publicada en la Novena Epoca, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Este Juzgador, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocamos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión oficiosa y de orden público, tal y como lo establece el artículo 177 y 178 la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así mismo, sirve de sustento la siguiente tesis bajo el siguiente rubro:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPE O

ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA [TESIS HISTÓRICA].

Es así que la enjuiciada sustenta su competencia en los artículos 1, 9 fracción III, IV, 13, 18, 19 fracciones I y VII y 22 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 6 apartado 1, 1.0.2, 13 fracciones IX, XVI, y XVII del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, así como los diversos 3, 98, 99 y 100 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del análisis de los numerales anteriormente citados, se advierte que la demandada encuentra sustento competencia! en el artículo 13, fracciones IX, XVI y XVII, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 13. La Unidad Jurídica contará con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Director, y tendrá las siguientes facultades:

(...)

IX Tramitar y resolver los medios de defensa previstos en la Ley de Catastro;

(...)

XVI. Tramitar y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, Fe ríos, Públicos sobre situaciones reales y concretas en materia catastral y,

XVII. Las que señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confíe el Director General, en el ámbito de su competencia.

Es así, que la hoy demandada acredita correctamente su competencia la emisión del acto impugnado a través de la demanda de nulidad del accional}tM : : i ;

Ahora bien, entrando al estudio de los agravios planteados por el actor, esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia se pronunciará respecto a los mismos, así como en lo que compete a las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes.

En virtud de que todas y cada una de las pruebas aportadas por el actor fueron ofrecidas mediante copias debidamente certificadas, las mismas toman valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas y no haber sido objetadas por su contraparte, pues así se advierte de autos.

En otro orden de ideas, es menester analizar el acto administrativo impugnado por el hoy actor, consistente en la resolución contenida en el oficio ***** signada por EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPO

106

DE OAXACA, a través de la cual se confirma la resolución de Rechazo de Solicitud de Trámite Catastral, emitida por la diversa DELEGADO CATASTRAL EN ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ. Al respecto, del análisis exhaustivo de dicho acto administrativo (fojas veinticuatro a treinta) en relación con lo manifestado en el capítulo de AGRAVIOS del actor, se vislumbra que efectivamente el acto administrativo combatido es a todas luces carente de debida fundamentación y motivación, requisito esencial que debe revestir a todo acto de autoridad, por mandato constitucional en su artículo 16, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los 9Ce se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Así como también dicho requisito de validez se encuentra contemplado en el numeral 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que a continuación

Se transcribe:

ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

Por ende, al carecer de estos requisitos de validez, no puede considerarse como un acto válido y mucho menos puede ser aplicable pues transgrede la esfera jurídica del actor, en consecuencia, procede declarar la nulidad o, en virtud del numeral 18, fracción I, que se cita a continuación para su mejor entendimiento:

ARTÍCULO 18.- Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, la que deberá demandarse conforme a la ley que rija al acto o bien ante el Tribunal, con arreglo en lo establecido en la presente Ley, cumpliendo con las siguientes reglas generales:

I. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 17 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo (...)

Lo anterior, toda vez que del oficio combatido *********, se advierte que la autoridad enjuiciada únicamente se avocó a citar diversos numerales de la Ley de Catastro,

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPE O

Se transcribe:
ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
(...)
:JUSTICIA,
ITIAOO
OAXACA V.
SALA. ,J
lotl
TAHaA

sin hacer mención de los motivos, razones o circunstancias que la llevaron a invocar dichos preceptos legales, ni a sustentar la aplicabilidad de éstos para el caso en concreto. Aunado a lo anterior, se vislumbra que esta autoridad únicamente citó los razonamientos y fundamentos que la diversa DELEGADO CATASTRAL EN ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ consideró aplicables para rechazar la solicitud de trámite catastral contenida en el oficio ***** , resolución impugnada a través del recurso de revisión que nos ocupa y no sustentó los que, como demandada, debieran revestir el sentido de la resolución del recurso de revisión multicitado, pues como se puede apreciar en el acto impugnado, únicamente se centra en conceder la razón a la autoridad que emite el acto administrativo de origen.

Bajo esa tesitura, al no colmar los requisitos de debida fundamentación y motivación que debe revestir a todos los actos de autoridad, esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca declara la nulidad del acto reclamado consistente en la resolución contenida en el oficio ***** , signada por EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, a través de la cual se confirma la

resolución de Rechazo de Solicitud de Trámite Catastral, emitida por la DELEGADO CATASTRAL EN ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, lo anterior para de que dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada, liaciere hincapié en que la enjuiciada al dar cumplimiento de esta determinación jurisdiccional debe precisar los preceptos legales invocados, así como su criterio de razonamiento, tomando en cuenta motivos y circunstancias que lo lleven a resolver en el sentido que se advierte.

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia VI. 2o. J/248v, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, que al rubro dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPE O

autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorguen competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, no se opuso a la publicación de sus datos personales, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones I, II, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción I, II VI, de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E:



PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos. - - - -

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, NO SE SOBRESEE. - - - - -

CUARTO.- Se declara la nulidad del acto reclamado consistente en la resolución contenida en el oficio *****, signada por EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, a través de la cual se confirma la resolución de Rechazo de Solicitud de Trámite Catastral, emitida por la diversa DELEGADO CATASTRAL EN ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, por las razones

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPE O

ya expuestas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia y para los efectos determinados en el mismo. -----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.-** -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----



DATOS
PERSON
ALES
PROTEG
IDOS
POR EL
ART.-
116 DE
LA
LGTAIP
Y EL
ART.- 56
DE LA
LTAIPE
O



TRIB
AD
ES
QU
DE